

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA MAP SPA.,  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-031-2023**

**SANTIAGO, 5 DE JULIO DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, e indistintamente, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-031-2023**

1. Con fecha 28 de marzo de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-031-2023, con la formulación de cargos a **Inmobiliaria Nueva Serena S.A.**, quién de acuerdo a la información que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") poseía en dicho momento, sería titular de la faena constructiva denominada "**Edificio Infinite**", ubicada en calle Los Arrayanes N° 1.000, comuna de La



Serena, Región de Coquimbo, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de La Serena, con fecha 30 de marzo de 2023, que consta en el expediente de este procedimiento.

2. Con fecha 13 de abril de 2023, encontrándose dentro de plazo, Julio Alberto Araya Pastén, en representación de Inmobiliaria Nueva Serena S.A., presentó un escrito, por medio del cual formuló sus descargos, indicando que, entre otras consideraciones, la mencionada empresa suscribió un contrato general de construcción a suma alzada de 40 departamentos, local comercial, bodegas y las obras de urbanización del conjunto habitacional “Condominio Edificio Infinite” La Serena con la empresa **Constructora MAP Limitada**<sup>1</sup>, con fecha 12 de agosto de 2019. Al efecto, acompañó dicho contrato, que en su cláusula segunda establece: *“En este acto “LA INMOBILIARIA” encarga a “El Constructor” quien acepta, la construcción del conjunto de 40 Departamentos en un edificio de cinco pisos, [...] Se deja expresa constancia que estas obras se ejecutarán de acuerdo a las especificaciones técnicas detalladas, los planos y proyectos respectivos, y la programación física de las obras, [...] “El Constructor” construirá las obras de edificación acordadas y la correspondiente urbanización por el sistema de suma alzada, siendo de su exclusiva responsabilidad la provisión de materiales, y la contratación de mano de obra necesaria para estas obras...”* (Énfasis de esta Superintendencia).

3. Junto con el escrito de descargos precedente, Inmobiliaria Nueva Serena S.A., evacuó el requerimiento de información contenido en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-031-2023. Solicitando: (i) acompañar documentos solicitados mediante la Res. Ex. N°1/ Rol D-031-2023; (ii) se fije un término probatorio de al menos 20 días hábiles, con la finalidad de poder recibir prueba testimonial; (iii) tener presente su personería para actuar en representación de Inmobiliaria Nueva Serena S.A.; y, (iv) **tener presente comparecencia de Mauricio Ismael Araya Pastén, en representación de empresa Constructora MAP SpA.** Por su parte, acompañó una serie de documentos, los cuales se encuentran disponibles en el presente expediente sancionatorio.

4. A partir de los nuevos antecedentes allegados a esta Superintendencia, precedentemente indicados, se procedió a reformular cargos mediante **Res. Ex. N° 2 / Rol D-031-2023** de fecha 15 de enero de 2024 y dirigir la formulación a Constructora MAP SpA., siendo esta la empresa la responsable de las emisiones de ruido medidas en la actividad de fiscalización ambiental con fecha 10 de marzo de 2021, emitidas desde la faena constructiva ubicada en calle Los Arrayanes N°1.000, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, el cual es objeto del presente procedimiento. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de La Serena, con fecha 19 de enero de 2024, que consta en el expediente de este procedimiento.

<sup>1</sup> Cabe hacer presente que, si bien se individualiza en dicho contrato a Constructora MAP como una sociedad Limitada, revisando la información de la que dispone el Servicio de Impuestos Internos mediante el sitio web [https://zeus.sii.cl/cvc\\_cgi/stc/getstc](https://zeus.sii.cl/cvc_cgi/stc/getstc) correspondiente a consultar la información tributaria de terceros, actualmente la empresa está organizada como de a una sociedad por acciones.



5. Con fecha 01 de febrero de 2024, encontrándose dentro de plazo para la presentación de PDC y descargos, Mauricio Ismael Araya Pastén, en representación de Constructora MAP SpA., presentó un escrito, por medio del cual presentó un escrito indicando que, durante la ejecución del contrato de construcción, suscrito entre Inmobiliaria Nueva Serena S.A. y Constructora MAP SpA., habría ocurrido un error de hecho “*por haber notificado a Inmobiliaria Serena, en vez de a la verdadera dueña del proyecto que era Inmobiliaria Nueva Serena S.A.*” y un error en la medición de ruido realizada el día 10 de marzo de 2021, en la que señala que el Nivel de Ruido Continuo y Equivalente (LEQ) es de 65 dB(A) y no de 68 dB(A), como lo señalaría la Formulación de Cargos, entre otras consideraciones. Adicionalmente, en lo sucesivo, la empresa expone una serie de medidas de gestión<sup>2</sup> y de mitigación realizadas en la obra, correspondientes a: (i) la fabricación de pantallas acústicas para la mitigación de ruido; y (ii) instalación de barreras acústicas flexibles, acompañando una serie de fotografías sin fechar ni georreferenciar.

6. Esta Superintendencia estima que, si bien la empresa individualizó el escrito precedente de fecha 01 de febrero de 2024, como de descargos, su contenido corresponde en su especie a un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), atendido a las acciones de mitigación que se indican y los medios de verificación que se acompañan, correspondientes a las fotografías que darían cuenta de la implementación de tales medidas. Por tanto, se tendrá considerado que la empresa presentó un PDC, que es consistente con la solicitud de asistencia al cumplimiento que solicitó el titular, con fecha 07 de febrero de 2024, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 12 de febrero de 2024.

7. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 14 de febrero de 2024, Mauricio Ismael Araya Pastén, en representación de Constructora MAP SpA., acompañó un complemento a su PDC presentando el día 01 de febrero de 2024. Junto con ello, evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA en la reformulación de cargos.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la reformulación de cargos consiste en: “*La obtención, con fecha 10 marzo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II*”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **8 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

<sup>2</sup> Referidas a: (i) la entrega de cartas informativas a los vecinos del sector donde se encuentra emplazada la obra “Construcción Edificio Infinite”; (ii) reducción de jornada laboral durante la Pandemia de COVID-19; (iii) mantenimiento de un grupo de difusión con vecinos aledaños a la obra, en la plataforma de comunicación Whatsapp; (iv) cambios de horarios de faena ruidosa; (v) modificación de ingreso de vehículos y camiones a la obra, mediante un terreno colindante al proyecto; (vi) evaluación de ruido ambiental por la Mutual de Seguridad; y, (vii) mejoras en el proceso de compactación por vibrado del hormigón.



9. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

10. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. De esta manera, la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por la titular en su presentación<sup>3</sup>. A su vez, la titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

13. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

14. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012,

---

<sup>3</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.





que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

15. Asimismo, la **Acción N° 2**, corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada. Adicionalmente, la descripción vaga y carente de especificidad de esta acción impide que pueda ser considerada en el marco de este PDC.

16. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



**Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio**

	<b>Acciones Comprometidas</b>	<b>Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad</b>	<b>Acciones a cargar en el SPDC</b>									
<b>ANÁLISIS</b>	<p><b>Acción N° "1": "Barrera acústica":</b> Consiste en una barrera con un material cuya densidad es superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que, si bien la compra de los materiales para la implementación de la acción fue efectuada con anterioridad a la constatación del hecho constitutivo de la infracción, conforme a lo señalado por el titular en su presentación de PDC, como a partir de los medios de verificación acompañados, es posible acreditar que las medidas fueron implementadas con posterioridad a la medición que dio origen al procedimiento sancionatorio y por tanto, resulta oportuno ser consideradas en el PDC como medidas orientadas a mitigar las excedencias detectadas.</p>	<p><b>N° Identificador: "1"</b></p> <p><b>Acción:</b> "Barrera acústica": Consiste en una barrera con un material cuya densidad es superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>.</p> <table border="1"> <tr> <td><b>Costo</b></td> <td><b>Estimado</b></td> <td><b>Neto:</b></td> <td><b>Plazo:</b> "30 de abril de 2021"</td> </tr> <tr> <td>"1.500.000"</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Comentarios:</u> Se implementaron biombos acústicos móviles para mitigar los ruidos ocasionados por emisores de ruidos móviles al interior de la faena constructiva. Esta acción se comenzó a implementar con fecha 01 de marzo de 2021 y finalizado su implementación con fecha 30 de abril de 2021.</li> <li>- <u>Medios de Verificación:</u> Boletas y/o facturas de compra de materiales y fotografías fechadas y georreferenciadas.</li> </ul>		<b>Costo</b>	<b>Estimado</b>	<b>Neto:</b>	<b>Plazo:</b> "30 de abril de 2021"	"1.500.000"			
	<b>Costo</b>	<b>Estimado</b>	<b>Neto:</b>	<b>Plazo:</b> "30 de abril de 2021"								
"1.500.000"												
<p><b>Acción N° "3": "Otras medidas".</b> La titular propone como medida la instalación de barreras acústicas flexibles, "desde el inicio de las terminaciones del proyecto, hasta el término de las actividades ruidosas, el cual es instalada en la fachada del proyecto y es cambiada una vez terminada las actividades ruidosas en el sector designado". Adicionalmente, la empresa indica que esta acción se combina con cierres de placas OSB para atenuar el ruido emitido, el cual se</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que, si bien la compra de los materiales para la implementación de la acción fue efectuada con anterioridad a la constatación del hecho constitutivo de la infracción, conforme a lo señalado por el titular en su presentación de PDC, como a partir de los medios de verificación acompañados, es posible acreditar que las medidas fueron implementadas con posterioridad a la medición que dio origen al procedimiento sancionatorio y por tanto, permiten mitigar las excedencias detectadas.</p>	<p><b>N° Identificador: "3"</b></p> <p><b>Acción:</b> "Instalación de barreras acústicas flexibles"</p> <table border="1"> <tr> <td><b>Costo Estimado</b></td> <td><b>Neto:</b></td> <td><b>Plazo:</b> "13 de abril de 2021"</td> </tr> <tr> <td>"4.308.000"</td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Comentarios:</u> Instalación de barreras acústicas flexibles en la fachada del proyecto, combinada con cierres de placas OSB para atenuar el ruido emitido, las cuales permanecen durante toda la etapa de terminaciones de la faena constructiva.</li> <li>- <u>Medios de Verificación:</u> Boletas y/o facturas de compra de materiales y fotografías fechadas y georreferenciadas.</li> </ul>		<b>Costo Estimado</b>	<b>Neto:</b>	<b>Plazo:</b> "13 de abril de 2021"	"4.308.000"					
<b>Costo Estimado</b>	<b>Neto:</b>	<b>Plazo:</b> "13 de abril de 2021"										
"4.308.000"												

<p>implementa hasta el término de los trabajos ruidosos en el edificio.</p>				
<p><b>Acción N° "4":</b> <i>"Modelación de obra constructiva con medidas de mitigación de ruido, implementadas a partir del 10 de marzo de 2021, considerando que la obra se encuentra ya finalizada"</i>. La titular indica que las evaluaciones se realizarán para periodo diurno, considerando la cantidad de 3 a 5 receptores críticos.</p>	<p>El titular, en consideración a que la faena constructiva a la fecha de la formulación de cargos se encontraba terminada y con Certificado de Recepción Definitiva aprobado por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva, propone sustituir la medición de ruido por una modelación realizada por una empresa ETFA.</p> <p>Al respecto, al no haberse acompañado dicha modelación, no es posible ponderar sus resultados, por lo que debe ser sustituida por la <b>"Obtención del Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación"</b>, emitido por la Dirección de Obras Municipales, el cual permite verificar la fecha de término de la faena y por tanto que no es posible realizar una medición ETFA.</p>	<p><b>N° Identificador: "4"</b></p> <p><b>Acción:</b> "Obtención del Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación"</p> <table border="1" data-bbox="1453 501 2190 568"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> "0"</td> <td><b>Plazo:</b> "11 de noviembre de 2021"</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Comentarios:</u> La etapa de construcción de la faena constructiva concluyó durante el mes de septiembre del año 2021. Posterior a dicha fecha, el titular obtuvo el Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de La Serena con fecha 11 de noviembre de 2021.</li> <li>- <u>Medios de verificación:</u> (i) Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° 1395, de fecha 11 de noviembre de 2021 emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de La Serena.</li> </ul>	<b>Costo Estimado Neto:</b> "0"	<b>Plazo:</b> "11 de noviembre de 2021"
<b>Costo Estimado Neto:</b> "0"	<b>Plazo:</b> "11 de noviembre de 2021"			
<p><b>Acción N° "5":</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p><b>N° Identificador: "5"</b></p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <table border="1" data-bbox="1453 1059 2190 1126"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</td> <td><b>Plazo:</b> 10.</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> 10.
<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> 10.			

	<p><b>Acción N° "6":</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
			<p><b>N° Identificador: "6"</b></p>
			<p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>
			<p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo. <b>Plazo:</b> 10.</p>
			<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
<p><b>CONCLUSIONES</b></p>	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b>, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p>		

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por empresa Constructora MAP Limitada, con fecha 01 de febrero de 2024 y su complemento de fecha 14 de febrero de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

**II. TENER PRESENTE QUE,** esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos

adjuntos a la presentación de fecha 01 de febrero de 2024 y su complemento de fecha 14 de febrero de 2024

**IV. SUSPENDER** el presente procedimiento

administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**V. SEÑALAR QUE,** el titular deberá cargar el

programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en la Tabla 1, sección "Acciones a cargar en SPDC"**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. TENER PRESENTE,** que la titular deberá emplear

su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana [oac.sma.gob.cl](https://portal.sma.gob.cl), indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados."



**VII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y A LA OFICINA REGIONAL DE COQUIMBO**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

**VIII. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$5.808.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**X. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Constructora Map SpA, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JPCS/JJG/MTR

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





**Correo Electrónico:**

- Representante legal de Constructora MAP SPA., a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Francisca Emilia Peña Muñoz, [REDACTED]
- Emilia del Carmen Muñoz Romero, [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Coquimbo, SMA.

**Rol D-031-2023**

